



EB 2020/110

Resolución 151/2020, de 16 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DISEÑO INTERIORISMO INFORMÁTICA OFICINAS, S.A. contra la adjudicación del Lote 1 del contrato “Suministro de mobiliario de oficina para el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián”, tramitado por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de julio de 2020, la empresa DISEÑO INTERIORISMO INFORMÁTICA OFICINAS, S.A. (en adelante, DINO) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del Lote 1 del contrato “Suministro de mobiliario de oficina para el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián”, tramitado por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

SEGUNDO: El citado recurso fue remitido al poder adjudicador el día 28 de julio, recibándose entre los días 27 de julio y 20 de agosto en el registro del OARC / KEAO el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 31 de julio, se han recibido, con fecha 10 de agosto, las alegaciones de la empresa MONTTE S.L. (en adelante, MONTTE), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la representación de J. G. C., que actúa en su nombre. En lo que se refiere a la legitimación, el poder adjudicador mantiene que la recurrente carecería de legitimación activa para recurrir el acto al quedar clasificada su oferta en cuarto lugar en el orden de clasificación de la propuesta de adjudicación y, en consecuencia, aunque se anulara la adjudicación por estimar que la oferta de la empresa adjudicataria ha sido mal valorada, la recurrente no resultaría adjudicataria del contrato, es decir, la estimación del recurso no le produciría de manera inmediata un efecto positivo. Asimismo, considera que no cabe impugnar la admisión de las ofertas de los licitadores que no han sido adjudicatarios ya que el objeto del recurso es la adjudicación, no la decisión de admisión de un licitador.

Sin embargo, a pesar de que la recurrente haya quedado clasificada en cuarto lugar, como pretensión principal solicita que sean excluidas las ofertas presentadas por las mercantiles BEGIRI Material de Oficina, S.L., BZ Sistemas, y MONTTE, S.L respecto del Lote 1 recurrido (todas ellas mejor posicionadas que la recurrente en el orden de clasificación) procediéndose a anular el acuerdo de adjudicación impugnado para que se dicte otro en el que se adjudique el contrato a la recurrente. En consecuencia, de estimarse su recurso DINO, S.A obtendría un beneficio tangible o efecto positivo directo, que es lo que caracteriza a la legitimación. En este sentido, se ha pronunciado este Órgano en su resolución 015/2019 en la que establece que. “Respecto a la legitimación, analizado el expediente, se observa que la oferta de la recurrente es la cuarta clasificada en el listado elaborado después de la aplicación de los criterios de adjudicación (artículo 151.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público). Consecuentemente, en el caso de que se



acordara la anulación solicitada, sería ella la adjudicataria, dado que ZAJNTZEN reclama la exclusión de todas las proposiciones mejor valoradas que la suya. Por todo ello, ya que una hipotética estimación de la pretensión derivaría en un beneficio tangible, requisito para su interposición según el artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada”.

El argumento de que el objeto de la impugnación ha de ser el acuerdo de adjudicación, no la decisión de admisión de las ofertas, no es aceptable dado que la admisión de las ofertas o de los licitadores es una decisión susceptible de ser impugnada de forma previa y autónoma a la adjudicación del contrato aunque no se plasme en un acto formal, (ver, por ejemplo, la Resolución 100/2020 de este OARC / KEAO), pero también si el procedimiento ha finalizado con la adjudicación o la admisión de dichas ofertas. Debe señalarse que la consideración de la admisión como acto recurrible, que favorece las posibilidades de defensa de los interesados, no puede convertirse en la carga que para el adjudicatario supondría tener que impugnar preventivamente la aceptación de las proposiciones de otros licitadores bajo la amenaza de que, de no hacerlo, luego no podría presentar un recurso contra la citada aceptación a propósito del acto de adjudicación, pues ello perjudicaría el efecto útil del recurso especial (ver, por ejemplo, las Resoluciones 2 y 137/2017 y 90/2020 del OARC / KEAO). Téngase en cuenta, además, que el procedimiento de contratación no pide un acto expreso de admisión de las proposiciones cuya falta de impugnación en plazo produzca un efecto preclusivo que impediría la admisión de un recurso como el que ahora se analiza (ver la citada Resolución 100/2020). Por todas estas razones la admisión indebida de las ofertas puede ser impugnada en la decisión que pone fin al procedimiento de adjudicación.

En consecuencia, la recurrente estaría legitimada para interponer el presente recurso especial en materia de contratación.

En lo que respecta a la impugnación de la admisión de la oferta de IGNACIO ECHARRI, S.L., clasificada por detrás de la recurrente en el listado al que se refiere el artículo 150.1 de la LCSP, es doctrina reiterada de este Órgano que, en este caso, de la estimación de la pretensión no se obtiene el beneficio, ventaja



o utilidad jurídica diferente de la mera satisfacción moral que caracteriza la legitimación activa para interponer el recurso especial (ver, por ejemplo, las Resoluciones 33/2018 y 89 y 90/2020 del OARC / KEAO); consecuentemente, la presente resolución no se referirá al contenido del recurso que alude a la proposición de IGNACIO ECHARRI, S.L.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que el acuerdo de adjudicación podrá ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

En resumen, los argumentos del recurso son los que siguen:



- a) El poder adjudicador ha vulnerado el principio de igualdad de trato al conceder a todas las empresas licitadoras, a excepción de la recurrente, la posibilidad de subsanar en sus ofertas técnicas la omisión de documentación que, según los pliegos de la licitación, era de presentación obligatoria y excluyente.
- b) Ninguna de las empresas licitadoras, a excepción de la recurrente, ha presentado la totalidad de los certificados exigidos en el apartado 19.1 del Pliego de condiciones particulares (en adelante, PCT) y del apartado 15.4 de la carátula del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).
- c) Alguno de los bienes presentados por las tres empresas mejor posicionadas que la recurrente incumple alguna de las prescripciones técnicas solicitadas.
- d) En el criterio de adjudicación “Se valora el porcentaje de metales reciclados en la producción de los diversos elementos (mesas, bloque-cajones, armarios y biombos)”, las aclaraciones aportadas han supuesto una modificación de la oferta.
- e) La recurrente solicita, la retroacción de actuaciones hasta el momento de la valoración técnica sujeta a juicio de valor y se decrete la exclusión de las ofertas efectuadas al Lote 1 y que se emita una nueva adjudicación a DINO. Subsidiariamente, que se dicte una resolución estimatoria por la cual se retrotraigan las actuaciones hasta el momento de la valoración automática y se ordene excluir la oferta de BZ System, por modificación de su oferta automática de forma extemporánea, y se conceda cero puntos a las mercantiles restantes en base a la incoherencia de los porcentajes de metal reciclado ofertado concediendo a la recurrente el máximo de puntuación en dicho apartado o, en tercer lugar, la nulidad de pleno derecho del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO: Alegaciones de MONTTE

Por su parte, la adjudicataria impugnada se opone al recurso con los argumentos que, de forma resumida, se exponen a continuación:



a) En relación con los incumplimientos de las obligaciones dimanantes de la tabla de características del PCT:

- Se presentó declaración responsable de LEVIRA donde indica que está certificada en ISO 9001:2015, ANEXO 2 que el Ayuntamiento de Donostia requirió.
- Las mesas de trabajo modelo ON si poseen la certificación UNE-EN 527-2:2017.
- MONTTE si cumple con el requisito general de disponer de norma UNE-EN 438-2:2016
- La norma UNE-EN 14073-1:2005 no es un certificado como tal, según documento del certificador TECNALIA, sino recomendaciones. No obstante, a partir de la norma UNE-EN 14073-2:2005 esas recomendaciones se ensayan y prueban y MONTTE las presentó.

b) Respecto del incumplimiento de las prescripciones técnicas:

- El fabricante LEVIRA “customiza” sus productos estándar a especificaciones particulares por lo que, tanto MONTTE como LEVIRA indicaron claramente que los canteados de las mesas serán en ABS. La circunstancia de que la ficha técnica aportada en el apartado “3. Reciclabilidad” indique “PVC” no lo contradice, toda vez que este apartado sirve para acreditar aspectos propios del reciclaje.
- Respecto a que el soporte de la CPU sea extensible y adaptable, es un aspecto sujeto a juicio de valor para lo que MONTTE presentó cumplida documentación.

c) En lo concerniente a la modificación de la oferta y la falta de acreditación del porcentaje de metal reciclado:

- El fabricante LEVIRA “customiza” sus productos por lo que no es incongruente señalar que el uso de acero reciclado sea del 62,91 % en



armarios y 47,14 % en mesas y biombos dentro de los márgenes que el fabricante señala en sus fichas de ecodiseño (entre el 15 % y el 99 %).

- En la medida de que el % exacto de materiales reciclados no puede ser certificado por empresas independientes, ningún fabricante puede acreditar este extremo mediante terceros por lo que, necesariamente, se acredita por declaración responsable.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso por las siguientes razones:

a) Falta de legitimación “ad causam” de DINO F por estar clasificada su oferta en cuarto lugar e impugnar la adjudicación del contrato no la admisión del resto de licitadores.

b) La actuación de la mesa de contratación debe calificarse de correcta, pues tratándose de un mero problema formal de acreditación de los requisitos exigidos en los pliegos y no de su incumplimiento, la aportación de los certificados o catálogos solicitados no supuso ninguna modificación de las ofertas presentadas. Posteriormente, se solicitó aclaración a varias empresas por la contradicción detectada en el porcentaje de metales reciclados ofertados en el Anexo II y el indicado en la documentación justificativa. En este caso, si parece que se admitió en un caso la modificación de dicho porcentaje, pero la corrección de la valoración de dicha oferta no supondría un cambio en la propuesta de adjudicación ya que no afecta a la empresa adjudicataria, MONTTE, que no incurrió en esa irregularidad.

c) Las ofertas de las empresas licitadoras al Lote 1 cumplen todos los requisitos establecidos en el PCAP. Respecto de los certificados equivalentes, el artículo 126 de la LCSP obliga a admitir todas las ofertas que prueben el cumplimiento por otros medios. La regla y prueba de las especificaciones técnicas ha sido analizada por el TJUE en su sentencia de 12 de julio de 2018, asunto C-14/2017.



d) En lo que respecta al porcentaje de metales reciclados ofertados y su valoración, no cabe duda de que el porcentaje ofertado es el 47,14 %, lo que coincide con la ficha técnica aportada por la empresa que, en el apartado de materiales, señala un margen del 15 % al 99 % en lo que respecta al acero. En consecuencia, la oferta es clara y si se suministran materiales incumpliendo dicho porcentaje, se incurrirá en incumplimiento del contrato.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Son varias las cuestiones que se plantean el recurso y su análisis debe partir del contenido de las cláusulas relevantes de los pliegos, que vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

CUADRO DE CARACTERÍSTICAS

15.- AUTORIZACIONES / HABILITACIONES PROFESIONALES, SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y PROFESIONAL O TÉCNICA

(...)

15.4.- ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL Y DE GESTIÓN DE CALIDAD.

SI

El virtud del artículo 93 de la LCSP, los licitadores deberán aportar los certificados oportunos a fin de acreditar la posesión de los siguientes:

ISO 9001 :2015 (Calidad)

ISO 14001:2015 (Medioambiente) del Fabricante

En virtud del. art. 127.3 de la LCSP, se aceptarán todas las etiquetas que verifiquen que las licitadoras cumplen con los requisitos equivalentes a las etiquetas exigidas en los presentes Pliegos de Cláusulas Administrativas. Igualmente, el órgano de contratación aceptará otros medios adecuados de prueba que demuestren que los bienes suministrados cumplen con los requisitos exigidos para la obtención de las etiquetas relacionadas en los presentes Pliegos. La carga de la prueba de la equivalencia recaerá, en todo caso, en el licitador.

(...)

19.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

19.1 - CRITERIOS A VALORAR MEDIANTE JUICIO DE VALOR.

LOTE 1: Mesas, bloques-cajones, armarios y biombos.



Se valorará de la siguiente forma la funcionalidad y el diseño del mobiliario en cuestión:

- Facilidad en el montaje y desmontaje: proceso y elementos (adhesivos, tornillos, bisagras ...) hasta 15 puntos
- Idoneidad e integración de los elementos auxiliares (herrajes, tiradores, cerraduras, pasos para cableado y medios de regulación de alturas) hasta 15 puntos
- Integración (dimensiones, color, diseño, forma, acabados ...) con el mobiliario actual, correspondiente a la última adquisición de Ayuntamiento hasta 10 puntos

Junto con la oferta (SOBRE 2), se deberán presentar los siguientes certificados (o equivalentes):

UNE-EN 527-1:2011: Mobiliario de oficina. Mesas de trabajo y escritorios. Parte 1: Dimensiones.

UNE-EN 527-2:2017: Mobiliario de oficina. Mesas de trabajo. Parte 2: Requisitos de seguridad, resistencia y durabilidad.

UNE-EN 438-2:2016 "Laminados decorativos de alta presión"

UNE-EN CEN/TR 14073-1 :2005 IN Mobiliario de oficina. Mobiliario de almacenamiento. Parte 1: Dimensiones.

UNE-EN CEN/TR 14073-2:2005 IN Mobiliario de oficina. Mobiliario de archivo. Parte 2: Requisitos generales de seguridad.

UNE-EN 14073-3:2005 Mobiliario de oficina. Mobiliario de archivo. Parte 3: Métodos de ensayo para la determinación de la estabilidad y resistencia de la estructura.

UNE-EN 14074:2005 Mobiliario de oficina. Mesas de trabajo y mobiliario de archivo. Métodos de ensayo para la determinación de la resistencia y durabilidad de las partes móviles.

UNE-EN 1023-1:1996: Mobiliario de oficina. Biombos. Parte 1: Dimensiones.

UNE-EN 1023-2:2001: Mobiliario de oficina. Biombos. Parte 2: Requisitos de seguridad mecánica.

UNE-EN 1023-3:2001: Mobiliario de oficina. Biombos. Parte 3: Métodos de ensayo mecánicos.

(...)

EN TODOS LOS LOTES:

Los licitadores deberán presentar un catálogo con los productos recogidos en el pliego técnico. La descripción de los productos será lo más detallada posible y de forma que sea posible la valoración de los elementos mencionados anteriormente, incluyendo a su vez descripción gráfica de cada producto.

De todas formas, la valoración de los criterios subjetivos (Sobre 2) se llevará a cabo previa comprobación de la posesión de los certificados relatados para cada lote. Por tanto, si la licitadora no acredita la posesión de los certificados, será directamente excluido.

En virtud del art. 127.33 de la LCSP, Se aceptarán todas las etiquetas que verifiquen que los bienes suministrados cumplen con los requisitos equivalentes a las etiquetas exigidas en los presentes Pliegos de Cláusulas Administrativas. Igualmente, el órgano de contratación aceptará otros medios adecuados de prueba que demuestren que los bienes suministrados cumplen con los requisitos exigidos para la obtención de las etiquetas relacionadas en los presentes Pliegos. La carga de la prueba de la equivalencia recaerá, en todo caso, en el licitador.



(...)

19.2.- CRITERIOS A VALORAR MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS.

(...)

B) Criterio ambiental: hasta 10 puntos

Se valorará el porcentaje de metales reciclados en la producción de los diversos elementos (mesas, bloque-cajones, armarios y biombos). La empresa licitadora propondrá un porcentaje para cada uno de los elementos. Se otorgarán 10 puntos a quien oferte el mayor porcentaje de metales reciclados. Se otorgarán 0 puntos a quien oferte un 0% de metales reciclados. Las ofertas intermedias se valorarán proporcionalmente mediante la siguiente fórmula:

$$P_i = R_i \times 10 / R_{\max}$$

Siendo:

- P_i : puntuación obtenida por la licitadora.
- R_i : porcentaje de metales reciclados.
- $R_{\max}$: mayor porcentaje de metales reciclados.

Para la evaluación de las ofertas se tendrá que aportar la siguiente documentación del modo especificado a continuación:

- Declaración de la empresa/fabricante en la que se especifique de forma clara el porcentaje de metales reciclados usados en la fabricación de cada elemento
- o
- Descripción técnica de los productos en la que se especifique de forma clara el porcentaje de metales reciclados de cada elemento.

Se deberá indicar en el Anexo 11 del pliego técnico (formato excel) el porcentaje metales reciclados que contiene cada producto ofertado. Se valorará de modo ponderado, tal y como se recoge en el Anexo.

El análisis del recurso comenzará por el primero de los motivos aducidos por DINO F referido a que no cabe la subsanación de las ofertas técnicas de las licitadoras porque ni las bases de la licitación ni la propia LCSP prevén este trámite, con excepción hecha de lo dispuesto en el artículo 141.2 en lo relativo a la declaración subsanable y documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, pues una eventual estimación de este argumento implicaría la del recurso.

a) Sobre la subsanación de la oferta económica y técnica

Sobre esta cuestión debe partirse de las siguientes apreciaciones:



- 1) El apartado 3 del artículo 56 de la Directiva 2014/24/UE (en adelante, DCP), primero del epígrafe titulado “Selección de los participantes y adjudicación de los contratos” y significativamente titulado “Principios generales”, establece que “Cuando la información o documentación que deben presentar los operadores económicos sea o parezca ser incompleta o errónea, o cuando falten determinados documentos, los poderes adjudicadores podrán, salvo que se disponga de otro modo en la normativa nacional que dé cumplimiento a la presente Directiva, solicitar a los operadores económicos de que se trate que presenten, completen, aclaren o añadan la información o documentación pertinente dentro de un plazo adecuado, siempre que dichas solicitudes se hagan en plena conformidad con los principios de igualdad de trato y transparencia.” El citado precepto comprende en su ámbito de aplicación cualquier información o documento que deban aportar los licitadores, sin distinguir si debe incluirse en la proposición a la que se refiere el artículo 139 de la LCSP, como parte de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (artículo 140 de la LCSP), o como uno de los extremos que ha de acreditar el licitador al presentar su oferta (artículo 145.5.c de la LCSP). A juicio de este Órgano (ver sus Resoluciones 138 y 143/2020), una vez transcurrido el plazo de transposición de la DCP sin que el legislador haya incorporado expresamente al Ordenamiento nacional la posibilidad de subsanar el extremo debatido (o, en su caso, la imposibilidad de hacerlo, como faculta la propia DCP), debe entenderse que la citada norma goza de efecto directo, dado que se trata de una norma precisa, clara e incondicionada que concede derechos a los licitadores frente a los poderes adjudicadores, lo que obliga a las autoridades nacionales (como el poder adjudicador y el propio OARC / KEAO) a aplicarla, incluso desplazando, si fuera preciso, las normas de Derecho interno que se le opongan (ver, por ejemplo, el documento “Los efectos jurídicos de las Directivas de Contratación Pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva Ley de Contratos del Sector Público”, de 1 de marzo de 2016,



elaborado por los órganos y tribunales de recursos contractuales, especialmente las páginas 7 a 11 y 37 y 38).¹

- 2) Todo ello no implica que el licitador afectado (en este caso, el recurrente) tenga un derecho absoluto a exigir un trámite de subsanación para cualquier defecto, sea cual sea su naturaleza, sino que deben analizarse las circunstancias que concurren en cada concreto supuesto (ver la Resolución 138/2020 de este OARC / KEAO) para comprobar que el poder adjudicador respeta los principios de igualdad de trato y de transparencia que invoca el citado artículo 56.3, así como el de proporcionalidad. Consecuentemente (ver, por todas, su Resolución 143/2020), este Órgano ha estimado que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta pueden corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta, tal y como exige la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ver, en este sentido, la STJUE de 29 de marzo de 2012, asunto 599/10, ECLI:EU:C:2012:191, en especial los apartados 36, 37 y 40 y siguientes, y las Resoluciones 6/2011, 10/2011, 57/2012, 106/2015, 22/2017 y 28/2018).

A la vista de todo ello, no es aceptable interpretar la LCSP en el sentido de que no permite la subsanación de la oferta técnica, debiendo por lo tanto analizarse en este caso concreto la finalidad de los documentos omitidos y la relevancia de su no presentación.

¹ Disponible en el siguiente enlace:

https://www.contratacion.euskadi.eus/contenidos/informacion/kpecpe_oarc_memorias_doctrina/es_def/ad_juntos/Efectos_juridicos_de_Directivas.pdf



a 1) Sobre la finalidad de la documentación omitida

Son diversos los apartados de los pliegos donde se relacionan los certificados de normalización exigidos. Así, en lo referente al Lote 1 que es el que aquí interesa por ser el único impugnado, en el PCT se exige en la cláusula 1.1 “Mesas” en los epígrafes “Normativa a cumplir por las mesas” (UNE-EN 527-1:2011 y UNE-EN 527-2:2017) y “Requisito general” (UNE-EN 438-2:2016), en la cláusula 1.3 “Armarios” (UNE-EN CEN/TR 14073-1:2005, UNE-EN CEN/TR 14073-2:2005, UNE-EN 14073-3:2005 y UNE-EN 14074:2005) y en la 1.4 “Biómbos” (UNE-EN 1023-1:1996, UNE-EN 1023-2:2001 y UNE-EN 1023-3:2001). Por su parte, en el cuadro de características del PCAP, en el apartado 15.3, referido a la solvencia técnica o profesional, se solicita que los licitadores acrediten el cumplimiento de las normas de gestión medioambiental y de gestión de calidad conforme a las normas ISO 9001:2015 (calidad) e ISO 14001:2015 (medioambiente) del Fabricante, admitiéndose etiquetas u otros medios de prueba equivalente y en el apartado 19.1 del cuadro de características del PCAP, referido a los criterios de adjudicación a valorar mediante juicio de valor, se especifica que en el sobre 2 se deberán aportar hasta un total de diez certificados de normalización que coinciden con los especificados en el PPT.

Se observa que la necesidad de acreditar el cumplimiento de las normas solicitadas obedece a distintas finalidades:

- 1) Las normas ISO 9001:2015 (calidad) e ISO 14001:2015 (medioambiente), exigidas en el apartado 15 del cuadro de características del PCAP tienen por finalidad acreditar la solvencia del licitador. En concreto, se trata de certificados que se refieren a sistemas de gestión –calidad y medioambiental– a aplicar en los procesos productivos de organizaciones públicas o privadas. Tal y como se explica en la Resolución 87/2017 de este OARC / KEAO, el certificado ISO 9001 determina los requisitos de un sistema de calidad para su aplicación interna por organizaciones públicas



o privadas, y se centra en la eficacia del sistema de gestión de calidad para satisfacer los requisitos de los clientes; el certificado ISO 14001, por su parte, pretende la aplicación en organizaciones del sector público o privado de un plan de manejo ambiental que incluya objetivos y metas ambientales, políticas y procedimientos para lograr esas metas, etc., describe el proceso que debe seguir la empresa y la exigencia del respeto a las leyes ambientales nacionales. Además, el propio apartado 15 del cuadro de características manifiesta expresamente que se solicitan en virtud del artículo 93 de la LCSP; artículo que sistemáticamente se incluye en la Subsección 3.^a Solvencia de la Subsección 1.^a Capacidad de obrar incluida a su vez en la Sección 2.^a Acreditación de la aptitud para contratar de la Sección (...), por lo que nos hallamos ante documentación justificativa de la aptitud para contratar del licitador cuyos defectos u omisiones pueden ser subsanados conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

- 2) El resto de los certificados solicitados cumple una doble finalidad: por un lado son prescripciones técnicas, en tanto que los bienes suministrados se deben ajustar a las especificaciones que contienen dichas normas (cláusula 1 del PPT) y, por otro, cumplen la finalidad especificada en el artículo 145.5.c) de la LCSP de comprobar de manera efectiva la información facilitada en orden a la valoración de la oferta (cláusula 19 del PCAP).

a 2) Sobre la relevancia de la no aportación de los certificados de normalización junto con la oferta

Los documentos solicitados en la cláusula 15.4 del PCAP (ISO 9001:2015 e ISO 14001:2015) los debe poseer todo licitador que se presente al contrato, si bien únicamente habrán de ser acreditados por quien haya presentado la oferta designada como la mejor relación calidad-precio (cláusula 33.3 del PCAP), por lo que dichos certificados deben ser aportados, mediando la correspondiente



solicitud en el trámite al que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, únicamente por el licitador propuesto como adjudicatario del contrato. A este respecto, este OARC / KEAO ha concluido en su Resolución 138/2020 que los defectos de la documentación aportada por el adjudicatario que haya presentado la mejor oferta (artículo 150.2 de la LCSP) son, en general, susceptibles de subsanación en los términos recogidos en el artículo 56.3 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Por su parte, el resto de certificados cumplen una doble función: por una parte (cláusula 1 del PPT), realizan una descripción del objeto del contrato y definen los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario (ver, entre otras la Resolución 218/2019 del OARC / KEAO), por lo que su cumplimiento habrá de ser verificado en la ejecución del contrato, y, por otra (apartado 19.1 del cuadro de características), son un medio de comprobación de la información facilitada para su valoración como criterio de adjudicación, por lo que no contienen información obligacional propiamente dicha.

a 3) Sobre la posibilidad de subsanación de los certificados de normalización (o medios equivalentes) solicitados

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Órgano (ver, por todas, la Resolución 148/2019), el principio de transparencia impone una obligación de que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes, puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de abril de 2004, *Succhi di Frutta*, apartado 111, asunto C496/99P, ECLI:EU:C:2004:236). Ello exige que los requisitos de fondo y de forma relativos a la participación en la licitación estén definidos claramente por anticipado y que sean hechos públicos,



en particular las obligaciones que recaen sobre los licitadores, a fin de que éstos puedan conocer exactamente los imperativos del procedimiento y tener la seguridad de que se aplican los mismos requisitos a todos los participante (ver, en este sentido, la sentencia del TJUE de 9 de febrero de 2006, La casina y otros, C-226/04, EU:C:2006:94, apartado 32). En este sentido, el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo haya establecido (ver, la STJUE de 2 de junio de 2016, C-27/15, ECLI:EU:C:2016:404, apartado 39 y la jurisprudencia contenida en dicho apartado).

Ponderada esta doctrina con la de la subsanabilidad de la oferta económica y técnica que se ha expresado en el apartado a) de este Fundamento Jurídico Noveno, se han analizado, en primer lugar, los reparos opuestos a la oferta de MONTTE, adjudicataria del lote 1, pues si su oferta se ajusta a lo requerido en los pliegos, no procede entrar a analizar los reparos opuestos al resto de licitadores que preceden a la recurrente en el orden de clasificación del contrato. Las conclusiones del OARC / KEAO respecto a la oferta de MONTTE son las siguientes:

- 1) Por lo que se refiere a la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, alega la recurrente que MONTTE no presenta el ISO 9001:2015 de la empresa fabricante. No obstante, del análisis de lo expresado en el apartado 15 del cuadro de características se observa que el ISO 9001:2015 (Calidad) lo debe aportar el licitador, en este caso MONTTE. La única referencia que se efectúa en este apartado contractual al fabricante es en la exigencia de ISO 14001:2015, al adicionarle (Medioambiente) del Fabricante. Consecuentemente, este reparo debe ser desestimado.
- 2) Respecto de la acreditación aportada de la conformidad con la normalización requerida, se alega que las mesas “ON” ofertadas carecen de la UNE-EN 527-2:2017 solicitada en los pliegos. No obstante, de la lectura del certificado de TECNALIA aportado en el apartado 3 “Requisitos



de producto acabado” se observa que certifica que las mesas disponen de las especificaciones referidas a dicha norma.

- 3) En lo que respecta a la norma UNE-EN 438-2:2016, se observa que TECNALIA certifica en el apartado 2 “Requisitos de acabados”, subapartado 2.1 “Laminados de alta resistencia a la abrasión”, subapartado “Laminados de alta resistencia a la abrasión”, que los productos cumplen con las especificaciones que requiere la mencionada norma.
- 4) Finalmente, en lo que respecta a la acreditación de la norma UNE-EN 14073-1:2005, se observa que, si bien el certificado emitido por Tecnalia no lo incluye, la citada norma se trata de un informe técnico que aporta recomendaciones en lo referente a las dimensiones del mobiliario de archivo de oficina. A juicio de este OARC / KEAO la oferta de MONTTE cumple por equivalencia con lo especificado en el PCAP y PPT por las siguientes razones: (i) la parte 1 de la norma solicitada únicamente recoge una recomendación sobre un rango de dimensiones que en el PPT se han concretado en unas determinadas medidas (ii) las dimensiones exactas del mobiliario de archivo a suministrar constituyen una prescripción técnica que no pueden ser objeto de modificación o alteración y la oferta de Montte especifica estas mismas dimensiones en la descripción de los muebles de archivo que oferta, (iii) la finalidad que intenta perseguir el poder adjudicador con la exigencia del cumplimiento de la norma de acreditación solicitada se satisface con la descripción exacta de las dimensiones de los muebles de archivo ofertados y, por el contrario, el mero cumplimiento de la norma solicitada no tiene por qué satisfacerla, ya que pudiera darse el caso de la oferta de bienes certificados pero que no se ajustan a las concretas dimensiones específicas solicitadas en el PPT.

Consecuentemente, procede desestimar estos concretos motivos de recurso.

- b) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas por MONTTE



La recurrente alega que la oferta de MONTTE incumple dos de las prescripciones técnicas solicitadas en el PPT. No obstante, este OARC / KEAO no advierte incumplimiento alguno por las siguientes razones:

- 1) La oferta de MONTTE incluye expresamente que las mesas irán rematadas con orla anti choque de ABS tal y como se observa en la descripción de cada una de las mesas de trabajo ofertadas (página 779 y 780 del expediente de contratación remitido). A este respecto, la voluntad manifestada en la proposición técnica se adecúa a lo requerido en los pliegos y no existe remisión al folleto en lo que respecta a esta prescripción (ver, en este sentido, la STSJPV de 27 de marzo de 2018, nº de procedimiento 911/2016, ES:TSJPV:2018:1129). Finalmente, señalar que este OARC / KEAO no considera que haya incongruencia en la oferta cuando el modelo el producto efectivamente presentado en la oferta difiere de su modelo estándar y el primero de ellos efectivamente satisface los requisitos técnicos (ver, en este sentido su Resolución 12/2018), que es lo que ocurre en el supuesto que nos ocupa.

- 3) En lo concerniente a la omisión en la oferta de MONTTE a que el soporte de CPU ofertado sea "...extensible y adaptable a diferentes formas y tamaños", cabe oponer que este OARC / KEAO ha manifestado en anteriores ocasiones (ver, por todas, la Resolución 021/2019) que no cabe excluir una oferta por no indicar específicamente el cumplimiento de características técnicas porque la simple presentación de la proposición ya supone el acatamiento de los pliegos y el compromiso de cumplirlos si se obtiene la adjudicación, salvo que la oferta incluya contenidos frontalmente contradictorios con las obligaciones señaladas en los pliegos, o que los pliegos exijan una justificación expresa de la solución técnica propuesta para materializar el citado cumplimiento. En este caso no nos encontramos ante ninguna de estas dos situaciones por lo que la falta de mención no cabe ser interpretada ni como un incumplimiento, ni como falta de acreditación de la prescripción técnica en cuestión.



- 4) Considera la recurrente que la oferta efectuada por MONTTE en lo relativo al “criterio ambiental”, valorable mediante la aplicación de fórmulas, consiste en el porcentaje del peso que el acero tiene en la fabricación de dichos productos, no el porcentaje de metales reciclados utilizados en la producción de los elementos a suministrar, lo cual se evidencia, a su parecer, en la ficha técnica aportada. No obstante, este argumento no se puede estimar. El criterio de adjudicación establece el medio prueba a aportar para verificar la oferta que consiste en “Declaración de la empresa/fabricante en la que se especifique de forma clara el porcentaje de metales reciclados usados en la fabricación de cada elemento o Descripción técnica de los productos en la que se especifique de forma clara el porcentaje de metales reciclados de cada elemento”. El medio aportado por MONTTE en su oferta consiste en la declaración manifestada en el documento Anexo II a la oferta económica en la que consta la oferta de un porcentaje de metales reciclados de 47,14 % para las mesas, accesorios y biombos y de 62,91 % para bloques de cajones y armarios y las fichas de Ecodiseño donde consta una horquilla entre el 15 % y el 99 % en los relativo a este concepto. A juicio de este Órgano la información de estas fichas no desmienten el que la oferta sea la efectivamente realizada por la empresa recurrida, que se encuentra en dicha franja, como tampoco lo hace el argumento de que en las fichas técnicas el porcentaje de metal utilizado en cada producto coincida con el del metal reciclado, dado que ambos porcentajes son compatibles entre sí.

c) Conclusión

A la vista de todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado, ya que existe al menos una oferta válida mejor clasificada que la de la recurrente en el listado del artículo 150.2 de la LCSP, por lo que en ningún caso podría resultar adjudicatario, no siendo por lo tanto necesario analizar los motivos de impugnación referidos a las demás proposiciones que la preceden en dicho listado.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DISEÑO INTERIORISMO INFORMÁTICA OFICINAS, S.A. contra la adjudicación del Lote 1 del contrato “Suministro de mobiliario de oficina para el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián”, tramitado por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación en lo concerniente al Lote 1.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko azaroaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de noviembre de 2020